



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fernando Pérez Guillén contra la sentencia de fojas 113, de fecha 20 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado en el portal web institucional el 10 de marzo de 2015, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba una resolución administrativa que había sido expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por mandato judicial en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso judicial. Allí se argumenta que al recurrente le correspondía hacer uso de los recursos pertinentes, a fin de exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos en el mismo proceso judicial, y no en uno nuevo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues el demandante solicita que su pensión de jubilación sea calculada de conformidad con el Decreto Ley 19990, artículo 73 y el régimen minero de conformidad con la Ley 25009, sin la



aplicación del Decreto Ley 25967. Sin embargo, la pensión de jubilación minera que percibe le fue otorgada por mandato judicial mediante la Resolución 12138-2009-ONP/DC, de fecha 16 de febrero de 2009 (f. 28), emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en etapa de ejecución de sentencia, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 13 de julio de 2007, en un anterior proceso judicial.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE MIRANDA CANALES

Juan Fernando Pérez Guillén
Janet Otárola Santillana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL